



EXPEDIENTE : 2285-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SEA FOOD TRADING S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE HARINA DE PESCADO RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO PARACAS, PROVINCIA DE PISCO,
DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTROS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 16 de enero del 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1191-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de noviembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 20 de abril del 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a la planta de harina de pescado residual de SEA FOOD TRADING S.A. (en adelante, **el administrado**), instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Manzana E, Lotes 2 y 3, Lotización Industrial Santa Elena (Altura del Kilómetro 16.85 Carretera Pisco – Paracas), distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión¹ del 20 de abril del 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 211-2017-OEFA/DS-PES² del 7 de junio del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión y concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1315-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de agosto del 2017³, notificada el 3 de octubre del 2017⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante Cartas N° 1051-2017-OEFA/DFSAI⁵ y N° 1052-2017-OEFA/DFSAI⁶, notificadas el 29 de noviembre del 2017, la Subdirección de Instrucción remitió al

1 Folios 5 al 27 del Expediente.

2 Folios 28 al 37 del Expediente.

3 Folios 232 al 236 del Expediente.

4 Folio 238 del Expediente.

5 Folio 256 del Expediente.

6 Folio 257 del Expediente.





administrado el Informe Final de Instrucción N° 1191-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de noviembre del 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

5. Hasta la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos a las imputaciones efectuadas en su contra en el presente PAS, pese a haber sido debidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷.
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

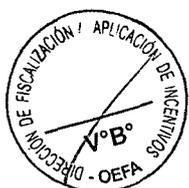
⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no tiene operativo el sistema de flotación con inyección de microburbujas, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, conforme a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA).

III.1.1 Compromiso ambiental del administrado

9. El administrado cuenta con un PMA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 119-2010-PRODUCE/DIGAAP⁹ del 24 de mayo del 2010, en el cual asumió el compromiso ambiental de implementar un sistema de flotación con inyección de microburbujas para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos¹⁰.
10. El sistema de flotación con inyección de microburbujas tiene la función de recepcionar los efluentes para recuperar las grasas y sólidos remanentes del proceso anterior. Dicha recuperación se realiza por ascenso artificial, mediante la inyección de aire disuelto y generación de microburbujas, las cuales se adhieren a los sólidos grasos en suspensión y los elevan hacia la superficie.
11. Cabe indicar que, para cumplir con la finalidad prevista en el instrumento de gestión ambiental, el sistema materia de análisis debe encontrarse operativo.

III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹¹ y en el Informe de Supervisión¹², del 18 al 20 de abril del 2017, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no tenía operativo el sistema de flotación con inyección de

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

⁹ Folios 69 y 70 del Expediente.

El compromiso ambiental asumido por el administrado se encuentra detallado en el folio 70 del Expediente.

El hecho detectado puede ser verificado en el folio 19 del Expediente.

El hecho detectado puede ser verificado en los folios 29 (reverso) y 32 del Expediente.





- microburbujas para el tratamiento de los efluentes de limpieza, conforme a lo señalado en su PMA.
13. Al respecto, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos a la imputación efectuada en su contra, pese a haber sido debidamente notificado.
 14. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no tenía operativo el sistema de flotación con inyección de microburbujas para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, conforme a lo establecido en su PMA.
 15. Esta conducta se encuentra tipificada como infracción en el numeral ii) del literal a) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD; por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.
- III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó los monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los trimestres 2016-IV y 2017-I, en el punto de muestreo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado por Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE (en adelante, Protocolo de Monitoreo de Efluentes).**

III.2.1 Obligación ambiental del administrado

16. De acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, el administrado debe realizar el monitoreo de sus efluentes industriales con una frecuencia trimestral, siendo el punto de muestreo después del último sistema de tratamiento de los efluentes y antes de su vertimiento al cuerpo receptor.

III.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2:

17. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión¹³ y en el Informe de Supervisión¹⁴, durante la acción de supervisión el administrado presentó el Informe de Ensayo N° MA1621380 correspondiente al monitoreo de efluentes efectuado en el trimestre 2016-IV, así como la cadena de custodia del monitoreo de efluentes realizado en el trimestre 2017-I, de los cuales se advirtió que las muestras para el monitoreo no fueron tomadas en el último sistema de tratamiento de la planta de harina, conforme lo exige el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.
18. Sobre el particular, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos a la imputación efectuada en su contra, pese a haber sido debidamente notificado.
19. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los trimestres



El hecho detectado puede ser verificado en el folio 21 del Expediente.

El hecho detectado puede ser verificado en los folios 32 (reverso) al 34 del Expediente.



2016-IV y 2017-I, en el punto de muestreo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

20. Esta conducta se encuentra tipificada como infracción en el numeral i) del literal a) del artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD; por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

21. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁵.
22. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249°¹⁶ del TUO de la LPAG.
23. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

¹⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...).

¹⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

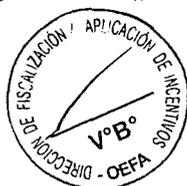
Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



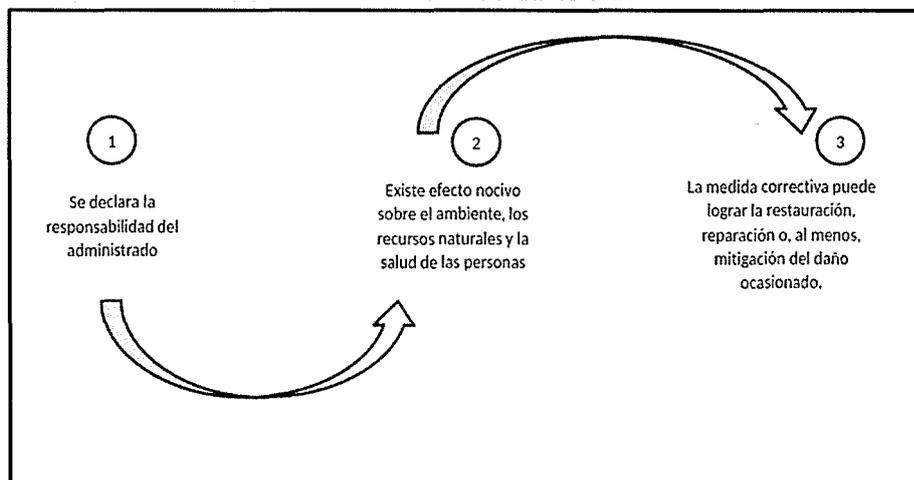


producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

24. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

25. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁹.

¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

¹⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON





- En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
26. De lo señalado, se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
27. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
28. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1:

- 29. Este hecho está referido a que el administrado no tenía operativo el sistema de flotación con inyección de microburbujas para el tratamiento de efluentes de limpieza de planta y equipos, conforme a lo establecido en el PMA.
- 30. De la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha corregido su conducta infractora.
- 31. Sobre el particular, el sistema de flotación con inyección de microburbujas tiene la función de recepcionar los efluentes para recuperar las grasas y sólidos remanentes del proceso anterior. Dicha recuperación se realiza por ascenso artificial, mediante la inyección de aire disuelto y generación de microburbujas, las cuales se adhieren a los sólidos grasos en suspensión y los elevan hacia la superficie.
- 32. Dicho esto, la falta de operatividad del sistema de flotación con inyección de microburbujas ocasiona que los efluentes de limpieza sean vertidos al cuerpo receptor con alta carga orgánica (aceites, grasas, entre otros), pudiendo generar un daño potencial a la flora y fauna que habita en este.
- 33. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.





Tabla N° 1: Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no tenía operativo el sistema de flotación con inyección de microburbujas para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, conforme a lo establecido en su PMA.	Acreditar la operatividad del sistema de flotación con inyección de microburbujas para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, conforme a lo establecido en su PMA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la operatividad del sistema materia de análisis. Dicho informe deberá contener medios probatorios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).

34. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, esta Dirección ha tomado en cuenta el tiempo necesario para que el administrado pueda realizar la planificación y ejecución de la medida correctiva, actos entre los cuales se encuentra la implementación de los accesorios necesarios para la operatividad del sistema de flotación y/o la contratación del personal técnico responsable de la ejecución de la medida.

IV.2.2 Hecho imputado N° 2:

- 35. Este hecho está referido a que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los trimestres 2016-IV y 2017-I, en el punto de muestreo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.
- 36. De la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha corregido su conducta infractora.
- 37. Al respecto, la conducta infractora del administrado, no permite que la autoridad ambiental cuente con información sistematizada en el tiempo, que sustente la propuesta de medidas de mejora y/o normas tendientes a conservar la calidad del cuerpo receptor, para bienestar de la salud humana así como de la flora y fauna.
- 38. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

[Handwritten mark]





Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó los monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los trimestres 2016-IV y 2017-I, en el punto de muestreo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.	Acreditar la realización del monitoreo ambiental de efluentes industriales correspondiente al trimestre 2018-I, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, la siguiente documentación: i) Copia del cargo de presentación del informe de monitoreo de efluentes industriales, correspondiente al trimestre 2018-I, ante la autoridad competente. ii) Copia del informe de ensayo que contenga los resultados del monitoreo realizado, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

39. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, esta Dirección ha tomado en cuenta el tiempo necesario para que el administrado pueda realizar la planificación y ejecución de la medida correctiva, actos entre los cuales se encuentra la contratación del laboratorio responsable de la ejecución del monitoreo.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de SEA FOOD TRADING S.A. por la comisión de las infracciones N° 1 y 2 que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1315-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a SEA FOOD TRADING S.A. el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta.

Artículo 3°.- Informar a SEA FOOD TRADING S.A., que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0036-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2285-2017-OEFA/DFSAI/PAS

imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a SEA FOOD TRADING S.A., que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a SEA FOOD TRADING S.A. que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a SEA FOOD TRADING S.A. que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a SEA FOOD TRADING S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0036-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2285-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 8°.- Informar a SEA FOOD TRADING S.A., que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²².

Regístrese y Comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ABR/jmc

22

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.